



SUMILLA:

PRESENTO DEMANDA DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL PROCESADO, SEÑOR JORGE ENRIQUE PEREZ GARREUD, POR GRAVE AFECTACIÓN REAL E INMINENTE DE SU DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SU SALUD, INTEGRIDAD Y VIDA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO DE LIMA:

RAÚL PARIONA ARANA, identificado con DNI N° 20060770 y Reg. CAL N° 34425, con domicilio real en Calle Varsovia 235, Surquillo, Lima; abogado de **JORGE ENRIQUE PÉREZ GARREAUD URIARTE**, identificado con DNI N° 08254508, quien en la actualidad se encuentra **recluido en el Establecimiento Penitenciario "Ancón I"**, en cumplimiento de medida de prisión preventiva dictado por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el marco del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delito de TID, ante usted, me presento y digo:

I.- PETITORIO

Actuando al amparo de los artículos 1°, 7° y 200° inciso 1 de la Constitución Política del Estado, el artículo 1°, 2°, 5° 25° inciso 1) y 17) del Código Procesal Constitucional, y atendiendo: **PRIMERO:** al contexto de *Estado de Emergencia Nacional* decretado por el gobierno mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, debido a la propagación incontrolable de la pandemia del COVID-19; **SEGUNDO:** a la R.M. N° 084-2020/MINSA, dictada por el Ministerio de Salud el 7 de marzo de 2020, en la que se establece el *Procedimiento Técnico de Atención y Manejo Clínico de Casos de COVID-19*, que determina como personas de "alto riesgo de mortalidad" a los mayores de sesenta (60) años de edad y que padecen de enfermedades pulmonares; **TERCERO:** que el procesado, beneficiado, Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte es justamente una persona que tiene *sesenta y tres (63) años de edad y padece de "Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica" (EPOC)*,



que afecta precisamente de forma grave su sistema respiratorio y es mortal si no se trata debidamente; **CUARTO:** que recientemente el INPE ha comunicado de la muerte de tres (3) internos en los penales de Lima, Callao y Cañete y el contagio de más de 40 internos, y además, que el día 13 de abril de 2020 se ha propiciado un motín en el penal "Ancón I", a causa, según información de prensa, de la falta de alimentos y medicinas, y la potencial existencia de contagiados: **PRESENTO DEMANDA DE HABEAS CORPUS** en beneficio del PROCESADO, ciudadano Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, por violación inminente de su derecho constitucional a la protección de la salud, la integridad física y vida.

En consecuencia, **SOLICITO** a usted, señor juez, declare **FUNDADO** nuestro hábeas corpus y **ORDENE** la inmediata libertad del beneficiado, **VARIANDO** la medida de prisión preventiva por una de Comparecencia con Restricciones o de Detención Domiciliaria, **de tal forma que se efectivice la protección de sus derechos fundamentales.**

II.- SUJETO EMPLAZADO

La demanda se dirige contra el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), a quien se le deberá notificar a través de su Procurador Público, a la siguiente dirección: Avenida Arenales N° 1487, piso 2, oficina 2020, Urb. Santa Beatriz, Lima (Referencia: cruce con calle Manuel Segura, en el edificio ANSFO). Asimismo, por razones de emergencia constituyen domicilios válidos en donde notificar al INPE los siguientes correos electrónicos webmaster@inpe.gob.pe y malvarezc@inpe.gob.pe

III.- ANTECEDENTES

1.- Señor juez, el procesado, ciudadano Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, se encuentra cumpliendo una medida de prisión preventiva de **36 meses** dentro del **Establecimiento Penitenciario Ancón I**, de los cuales ya ha cumplido más de **(21)** meses en prisión. La medida coercitiva fue dictada por el Primer (1º) Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución N° 2, del 15 de junio de 2018, en el marco del proceso signado en el **Expediente N° 0335-2017-6-5001-JR-PE-01** (Carpeta Fiscal N° 43-2017), que se le sigue por la presunta comisión del delito tráfico ilícito de drogas (TID).



IV.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE NUESTRA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

1.- Señor Juez, las razones que expongo se encuentran acreditadas materialmente y evidencian la urgencia de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte:

A.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ENCUENTRAN EN PELIGRO REAL DE VULNERACIÓN EFECTIVA:

2.- Señor Juez, los derechos fundamentales que se encuentran en peligro real de vulneración en su contenido constitucional son los siguientes:

- i) El derecho constitucional a la **DIGNIDAD HUMANA, reconocido y amparado en el artículo 1 ° de la Constitución**. El beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte es un persona procesada, adulta mayor de 63 años de edad, con una enfermedad pulmonar incurable que se encuentra sometido al hacinamiento y sobrepoblación carcelaria y a las carencias sanitarias del Centro Penitenciario de Ancón I, lo cual no le garantiza su debido tratamiento médico y, menos, enfrentar el contagio del COVID-19 en condiciones adecuadas, conforme a las exigencias de Ministerio de Salud, haciéndose inminente el degrado de su salud y la potencial pérdida de su vida.

- ii) El derecho constitucional a la **PROTECCIÓN DE LA SALUD, reconocido y amparado en el artículo 7° de la Constitución**. El beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte sufre de una enfermedad pulmonar crónica incurable que aunado a su avanzada edad de 63 años lo convierte en persona vulnerable de "alto riesgo" de mortalidad por contagio de COVID-19, complicándose su actual estado de salud con las carencias sanitarias del Centro Penitenciario Ancón I para tratar su enfermedad pulmonar y, menos, para prevenir y curar

un contagio por COVID-19. El Centro Penitenciario Ancón I no cuenta con las condiciones adecuadas de prevención y mitigación del COVID-19.

- iii) El derecho constitucional a la **VIDA** y la **INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLÓGICA**, **recocido y amparado el artículo 2° inciso 1 de la Constitución**. El beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte está expuesto real e inminentemente al contagio del COVID-19 en el penal, la cual, aunada a su avanzada edad y la enfermedad pulmonar crónica que padece, hace peligrar su vida o su integridad física y psicológica. El daño será irreparable para su salud.

- iv) El derecho constitucional a la **INTEGRIDAD PERSONAL reconocido y amparado en el artículo 25° inciso 1) del Código Procesal Constitucional**.

- v) El derecho constitucional del interno procesado a **NO SER OBJETO DE UN TRATAMIENTO CARENTE DE RAZONABILIDAD, RESPECTO A LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE CUMPLE EL MANDATO DE DETENCIÓN**, **reconocido y amparado en el artículo 25° inciso 17) de la Constitución**. Si bien el beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte se encuentra cumpliendo una medida de prisión preventiva, la cual exige que sea proporcional y razonable, más aun cuando es provisional y cautelar, ello no justifica que reciba un tratamiento fuera de las condiciones en que se debe cumplir la medida cautelar. La medida debería resultar proporcional, es decir, la privación de su libertad es el único derecho que se le restringe para asegurar los fines del proceso, sin embargo, la situación ha cambiado, pues ahora no solo está en juego su libertad, sino sus derechos a la salud, integridad y vida. El fin de la prisión preventiva es la sujeción del investigado al proceso penal, pero ello exige que se mantengan incólumes y debidamente protegidos sus demás derechos constitucionales esenciales como la salud, integridad y vida, pues de lo contrario, la afectación real o latente de estos derechos ya no justifican la privación provisional de la libertad ni la protección de los fines del proceso. Por el contrario, la afectación de los derechos señalados hacen peligrar los fines del proceso, pues la muerte del beneficiario extinguiría el proceso que se pretende preservar.

- vi) El derecho constitucional del interno procesado de **OCUPAR ESTABLECIMIENTOS ADECUADOS**, reconocido y amparado en el artículo 139° inciso 21 de la Constitución. El centro penitenciario “Ancón I” no cuenta con un sistema sanitario adecuado para tratar la enfermedad pulmonar que padece el beneficiario, menos, para prevenir y mitigar del contagio del COVID-19 en personas consideradas de “alto riesgo” de mortalidad. Ni siquiera el MINSA se da abasto para atender al creciente índice de contagiados. A ello se suma el hacinamiento y la sobrepoblación carcelaria.

B.- VIOLACIÓN DEL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

3.- Señor juez, los derechos fundamentales antes desarrollados se encuentran en vulneración real e inminente de su contenido constitucionalmente protegido. Las razones son las siguientes:

PRIMERO:

Desde el 22 de marzo de 2020, el país se encuentra en Estado Emergencia Nacional debido a la propagación de la pandemia del COVID-19 y a la alta mortalidad de esta enfermedad en personas de “alto riesgo” de vulnerabilidad

4.- Señor juez, el 22 de marzo de 2020 el gobierno dictó el D.S. N° 44-2020-PCM, que declara el Estado de Emergencia Nacional y pone en *alerta máxima el sistema de salud nacional* debido a la propagación de la pandemia del COVID-19 y a la *alta mortalidad que esta representa en personas catalogadas de “alto riesgo”*. Sin embargo, a la fecha, la medida fue ampliada mediante D.S. N° 064-2020-PCM, dictado el 10 de abril del 2020, pues las personas fallecidas por COVID-19 llegaron a los **230** y los contagiados a **10303**, convirtiéndose en una las peores **catástrofes nacionales**, pues la cifra sigue creciendo conmensurablemente, desbordando la

capacidad de respuesta y de atención sanitaria en el país. Se trata de un escenario trágico que nunca hemos enfrentado como Estado, razón por la cual es primordial la **plena protección de la salud de la población nacional** sin distinción ni discriminación alguna (**ANEXO N° 02: Adjunto reporte del MINSA de víctimas mortales y contagiados actualizado publicado en su página web**)

5.- Entonces, señor juez, bajo ese escenario cabe preguntarse:

¿Dada la gravedad de la enfermedad del Covid-19, la cual no tiene cura a la fecha, en correcto que la mejor recomendación de salud para enfrentarla es mediante la "prevención", y no esperar a ser contagiado para procurar recién la sobrevivencia de la persona? En ese sentido, debemos partir de la premisa que la respuesta más adecuada para enfrentar la crisis sanitaria nacional es la **PREVENCION**, en todas sus manifestaciones orientadas a proteger la salud pública. En consecuencia, las decisiones públicas, incluidas las jurisdiccionales, se deben adoptar protegiendo la salud pública ante todo, y ello se hace a través de decisiones preventivas antes que mitigadoras y tardías.

6.- Justamente, con el objeto de enfocar los esfuerzos del Estado en la mitigación de la pandemia, el Ministerio de Salud emitió la **Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA**, del 7 de marzo de 2020, dictado por el Ministerio de Salud, la cual tiene por finalidad justamente **reducir el impacto de contagio del COVID-19 a través de normas y criterios de "prevención y atención sanitaria"** (**ANEXO N° 03: Adjunto Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA**)

II. Finalidad

Contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico de COVID-19 en el territorio nacional a través de la elaboración de las normativas y lineamientos dirigidos a acciones en prevención, atención sanitaria, tratamiento y recuperación de las personas afectadas.



7.- Conforme se observa, la norma prepondera la necesidad de tomar ACCIONES DE PREVENCIÓN frente al COVID-19. En ese marco, como labor de prevención el MINSA ha determinado a las personas que son la **población de "alto riesgo" de mortalidad por COVID-19**, tal y como se describe el Documento Técnico aprobado mediante la citada R.M. N° 084-2020/MINSA (**ANEXO N° 04: Adjunto Documento Técnico**):

WPS Office

1. Características principales del COVID-19

Enfermedad	COVID-19 (Coronavirus Disease 2019) ^{6,7}
Virus	SARS-CoV-2 (Severe acute respiratory syndrome coronavirus 2) ^{6,7}
Origen del virus	COVID-19 es una zoonosis. Análisis filogenéticos han identificado al murciélago como reservorio (96% similitud con cepa de coronavirus similar al SARS (BatCov RaTG13), aislada en murciélagos). Hospederos intermedios aún pendientes de identificación ⁸ .
Modos de transmisión	Por gotas respiratorias y fómites, durante el contacto cercano sin protección entre personas infectadas y susceptibles. La transmisión por vía aérea no ha sido reportada en COVID-19 en la literatura disponible, sin embargo, puede ocurrir si se realizan procedimientos generadores de aerosoles en las IPRESS. La eliminación del virus por heces ha sido demostrada en algunos pacientes, y virus viable ha sido reportado en un número limitado de casos. Sin embargo, la ruta fecal-oral no parece ser un mecanismo de transmisión, por lo tanto, su rol y significancia aún está por determinarse ⁹ .
Periodo de incubación	Inicio de síntomas entre 5 a 6 días después de infección, en promedio (Rango: 1 a 14 días) ⁶ .
Periodo de transmisibilidad	7 días después del inicio de síntomas (en promedio), pero puede extenderse hasta 14 días. Se estima que la transmisión podría iniciar antes de la presentación de síntomas, aunque esta información aún se encuentra en investigación ⁹ .
Susceptibilidad e inmunidad	Se estima que no habría inmunidad previa para este virus debido a que su circulación es reciente. Aún se encuentra en investigación si la infección genera inmunidad y protección para futuras infecciones ^{6,8} .
Frecuencia de presentación clínica ⁸	Cuadros leves y moderados ¹⁰ : 80% Cuadros severos ¹⁰ : 13.8% Cuadros críticos ¹⁰ : 6.1%
Grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte ⁹	Personas mayores de 60 años Comorbilidades: hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión.
Transmisión en	La transmisión de humano a humano del virus de COVID-19 está produciéndose en gran medida en las familias. De un total de 344

8.- Posteriormente, MINSA dicta la **Resolución Ministerial N° 139-2020-MINSA** con fecha 29 de marzo de 2020, la cual realiza ajustes de letalidad al Documento Técnico sobre características del COVID-19 en personas de alto riesgo, indicando que la muerte de personas con enfermedad pulmonar crónica es de **6.3% letal**, es decir, por encima de media aceptable (**ANEXO N° 05: Adjunto R.N. N° 139-2020-MINSA y su Documento Técnico**)

	Cuadros críticos: 6.1%
Grupos de riesgo para desarrollo de cuadros clínicos severos y muerte (tasa de letalidad)	Personas mayores de 60 años Comorbilidades: enfermedades cardiovasculares (10.5%), diabetes (7.3%), enfermedad pulmonar crónica (6.3%), hipertensión arterial (6.0%), cáncer (5.6%), otros estados de inmunosupresión.
Transmisión en	La transmisión de humano a humano del virus de COVID-19 está

9.- Hoy, 14 de abril de 2020, el MINSA ha emitido la **Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA**, mediante el cual desarrolla más el "Documento Técnico" y nos identifica con más claridad a las personas de alto riesgo (**ANEXO N° 06: Adjunto Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y Documento Técnico**)

Grupos de riesgo para desarrollo de cuadros clínicos severos y muerte (tasa de letalidad)	Personas mayores de 60 años Comorbilidades: enfermedades cardiovasculares (10.5%), diabetes (7.3%), enfermedad pulmonar crónica (6.3%), hipertensión arterial (6.0%), cáncer (5.6%), otros estados de inmunosupresión.
Transmisión en hogares	La transmisión de humano a humano del virus de COVID-19 está produciéndose en gran medida en las familias.
Personal de la salud	Se han identificado como factores asociados a infección por SARS-CoV-2, en personal de salud un procedimiento inadecuado de lavado de manos, higiene de manos subóptima antes del contacto con pacientes, higiene de manos subóptima después del contacto con pacientes, y uso incorrecto del equipo de protección personal.

7.2. FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19

Los factores de riesgo individual asociados al desarrollo de complicaciones relacionadas a COVID-19 son:

- Edad: Mayor de 60 años
- Presencia de comorbilidades: Hipertensión arterial, enfermedades cardiovasculares, diabetes, obesidad, asma, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica, enfermedad o tratamiento inmunosupresor.

10.- Conforme se observa, el propio MINSA señala que el "grupos de riesgo para cuadros clínicos severos y muerte" son la "*personas mayores de 60 años que padezcan enfermedades de hipertensión arterial ..., enfermedad pulmonar crónica ..., otros estados de inmune supresión*". En consecuencia, la pandemia del COVID-19 resultaría mortal para ancianos mayores de 60 años, quienes además, padezcan de enfermedades pulmonares crónicas. Se trata de un peligro real e inminente.

SEGUNDO:

El beneficiado Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte conforma el grupo de personas de “alto riesgo de mortalidad” por la pandemia del COVID-19, pues cuenta con más de sesenta (60) años de edad y, además, padece de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (enfermedad incurable)

11.- Señor juez, aquí radica el quid de nuestra demanda. El procesado, ciudadano Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, dadas sus condiciones personales de edad y salud, conforma la lista de **grupo de alto riesgo de mortalidad** por COVID-19 elaborado por el MINSA.

En efecto, conforme al DNI del beneficiario, se trata de una persona mayor de edad de **sesenta y tres (63) años**, contra quien se dictó prisión preventiva por 36 meses, de los cuales **ya ha cumplido más de 21 meses** en el penal de Ancón I. En ese sentido, dada su avanzada edad no solo es vulnerable naturalmente, sino de “alto riesgo de muerte” frente al COVID-19. (ANEXO N° 01: Adjunto DNI)

12.- Sin embargo, ello no es todo. En marzo de año 2018 el señor beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte fue diagnosticado con “**Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica**” (EPOC), conforme se acredita con la Historia Clínica que anexamos. La EPOC no tiene cura¹ y es la cuarta causa de muerte en el mundo² según la OMS. Es por ello que la EPOC le genera al beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte cuadros de **bronquitis y rinitis alérgica**, razón por la cual presenta mayor frecuencia de agudizaciones respiratorias o sensación de asfixia cuando sufre de infecciones víricas y/o bacterianas. Además, el beneficiario a la fecha presenta un sistema respiratorio deteriorado, tal como consta en la Historia Clínica de Ambulatorio, emitida por la Clínica El Golf. En ese sentido, dado que la EPOC es una enfermedad incurable que ataca el pulmón de forma progresiva y mortal, es el caldo de cultivo de mortalidad perfecto para el virus del COVID-

¹ Según informa la OMS. Enlace <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/chronic-obstructive-pulmonary-disease-copd>

² Según lo descrito en la Guía de Práctica Clínica para el Diagnóstico y Tratamiento de Pacientes con Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC) - Guía Española de la EPOC (GesEPOC), publicado en Archivos de Bronconeumología, p. 3, donde refiere que: “La EPOC es actualmente la cuarta causa de muerte en el mundo y la OMS estima que será la tercera en el año 2030.” Enlace: <https://go.aws/3cglguV>

19. Prácticamente, el beneficiario es el organismo que prefiere el citado virus, por lo que su situación es de "alto riesgo". (ANEXO N° 07: Adjunto Historia Clínica del beneficiario emitido por la Clínica El Golf)

13.- Respecto al derecho a la salud y su vinculación indesligable al derecho a la integridad y la vida, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del 5 de setiembre de 2011, Exp. N° 01362-2010-HC/TC, fundamento 4, señaló lo siguiente:

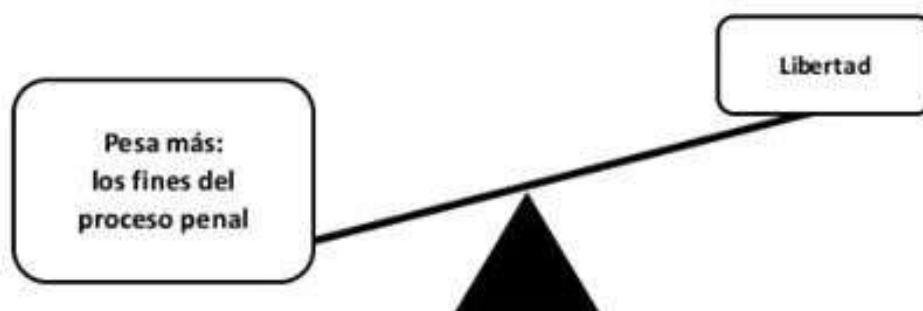
"En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida".

14.- En consecuencia, conforme se advierte, el beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte se encuentra en el grupo de personas de alto riesgo de muerte, conforme a los parámetros del MIMSA y la Organización Mundial de la Salud. El deterioro grave de su salud a causa del COVID-19, afecta indefectiblemente su derecho a la integridad personal y a la vida. Aunado a todo esto, está la situación de hacinamiento en que se encuentra el Penal, de la manera que en la celda donde se encuentra mi patrocinado están siete personas. En una celda donde debe estar una persona están siete.

TERCERO:

La medida de prisión preventiva, en las condiciones actuales, se toma en una medida "desproporcional", que atenta contra derechos constitucionales esenciales que están por encima de los "fines del proceso", además, se trata de una persona que se encuentra siendo investigada y a la fecha no ha recibido ninguna sentencia condenatoria

15.- Señor Juez, la medida de prisión preventiva debe obedecer estrictamente al **principio de proporcionalidad y razonabilidad**. Sin embargo, el contexto actual ha modificado el juicio de ponderación que sirvió para dictar la medida de prisión preventiva. En un inicio, el juez que dictó la prisión preventiva ponderó y determinó que vale más los “fines del proceso penal” que la libertad individual del beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte:

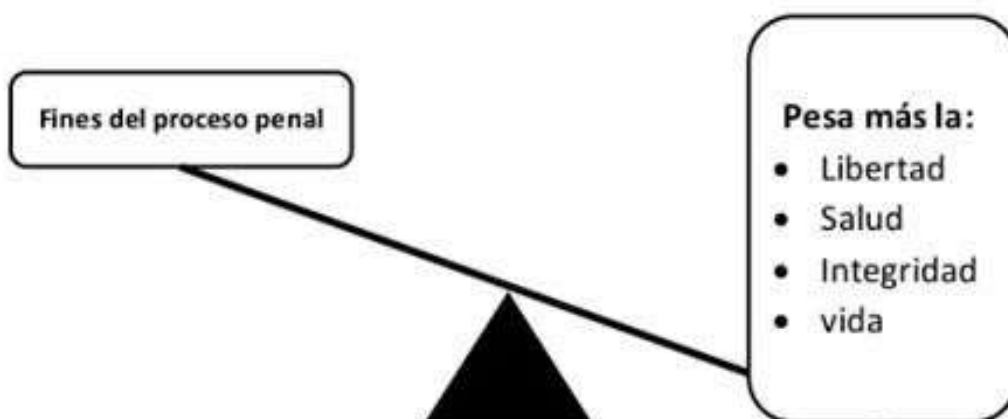


16.- Sin embargo, dado el contexto actual de la pandemia del COVID-19, la edad avanzada del beneficiario (63 años), la enfermedad pulmonar crónica que padece y su catalogación fáctica y legal como persona de “alto riesgo” de mortalidad, la balanza de ponderación inicial gira completamente, ingresando a pesar junto a su libertad la salud, la integridad y la vida del beneficiario. Y, justamente, aquí yace la relevancia constitucional de la necesidad de protección de los derechos fundamentales del beneficiario frente al peligro latente que genera la pandemia del COVID-19, **pues su alto riesgo de contagio y mortalidad para personas catalogadas de “alto riesgo”, exige al Estado a primar la PROTECCIÓN DE LA SALUD, INTEGRIDAD Y VIDA de las personas en general sobre cualquier cuestión secundaria. Y, sobre todo, de aquellas de “alto riesgo” que se encuentran privados de su libertad. La razón es única: los citados derechos fundamentales se encuentran por encima de cualquier otro fin o principio. Los citados derechos se encuentran protegidos en los arts. 1º, 2º inc 2, y 7º de la Constitución Política del Estado³.**

³ El artículo 7 de la Constitución señala que: “Todos tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar, y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...)”

Entonces, cabe preguntarse, *¿es proporcionalmente correcto perseguir los fines del proceso penal, soslayando el derecho a la libertad, a la salud, a la integridad física y psicológica y a la vida del investigado?, ¿Es razonable que se pretenda preservar los fines del proceso estando la vida del procesado en peligro de lesión?*

17.- En ese sentido, señor juez, la balanza de ponderación debe ser la siguiente:



18.- Asimismo, bajo este nuevo panorama de análisis constitucional, se advierte lo siguiente:

La medida ha dejado de ser IDÓNEA: se verifica fáctica y legalmente que la privación de la libertad ya no es adecuada para los fines del proceso, ya que el encarcelamiento vulnera potencialmente la salud, integridad física y psicológica y la vida del beneficiario. Sacrificar la salud del beneficiario no es el medio adecuado para lograr los fines del proceso.

La medida ha dejado de ser NECESARIA: pues al estar en juego no solo la libertad sino la salud, integridad y vida del beneficiario, la prisión no es necesaria para los fines del proceso (por el contrario, se corre el peligro de extinción del proceso con la muerte del beneficiario), debiéndose ordenar una medida menos gravosa (comparecencia o detención domiciliaria), que garantice los derechos constitucionales del beneficiario, así como, los fines del proceso.

La medida ha dejado de ser PROPORCIONAL STRICTO SENSU: pues el ordenamiento jurídico no puede poner en riesgo la salud, integridad y

vida del procesado a costa de los fines del proceso. Sin procesado, no existe proceso. En ese sentido, se debe privilegiar la libertad para poder proteger debidamente los demás derechos del beneficiario y, también, los fines del proceso.

19.- Finalmente, se debe precisar que la situación jurídica de mi defendido es de **procesado**, razón por el cual el principio de inocencia en él es patente y vigente, **máxime, cuando la prisión preventiva es de carácter excepcional, provisional, cautelar.**

CUARTO:

Acontecimientos recientes han evidenciado que el INPE no puede garantizar debidamente la prevención y atención urgente de internos contagiados con COVID-19 dentro de los penales, encontrándose en déficit el sistema sanitario, lo cual ha creado un peligro real para la salud, integridad y vida del beneficiario, especialmente, dado su condición de "alto riesgo"

20.- Señor Juez, la muerte de internos a causa del COVID-19 dentro de los penales del país ya es una realidad, el COVID-19 ya llegó a los penales, pues ya tenemos **tres (3) internos fallecido y más de cuarenta (40) contagiados** en los penales de Lima, Callao y Cañete y, probablemente, en otros penales del País. En efecto, esta noticia se dio el 13 de abril de 2020 a los medios de comunicación por parte de Gerson Villar, representante del INPE, quien indico que a la fecha **ya suman (3) internos muertos por COVID-19 y más de (40) contagiados en penales de Lima, Callao y Cañete**⁴ (ANEXO N° 08: Adjunto reporte periodístico de El Comercio que da cuenta de la muerte de 3 internos).

⁴ Enlace: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-en-peru-tres-presos-han-fallecido-infectados-en-establecimientos-del-callao-ima-y-canete-noticia/>



The screenshot shows the top navigation bar of the El Comercio website with a search icon, a menu icon, and the text 'El Comercio'. On the right side of the bar are buttons for 'Suscribirse' and 'Iniciar'. Below the bar is a dark banner with the word 'SUCESOS' in white. The main content area has a sub-header 'SUCESOS' on the left and social media icons for Facebook, Twitter, and LinkedIn on the right. The main headline reads: 'Coronavirus Perú: 3 presos han fallecido infectados en establecimientos del Callao, Lima y Cañete'. Below the headline is a short paragraph: 'Hay otros 40 internos infectados en varios penales del país. El INPE señaló que los enfermos están aislados y si presentan complicaciones son trasladados a los hospitales.' At the bottom of the article preview is a photograph of a prison interior with a staircase and a person walking, and a small 'x' icon in the bottom right corner.

21.- Si bien la ley dice que el Estado debe garantizar la salud de los internos a través del INPE, esta solamente es una **lastimosa formalidad**, pues en la realidad el Covid-19 ya ha rebasado el sistema sanitario de los penales, tanto así que, según el INPE y reportes periodísticos, **se ha cerrado ya el penal del Callao - Sarita Colonia, y se ha traslado su población carcelaria a otros penales del país.** El sistema de salud a nivel nacional se ha desbordado, lo cual acrecienta más el peligro de contagio y mortandad del virus en los penales. **(ANEXO N° 09: Adjunto Resolución Presidencial del INPE N° 086-2020-INPE-P, mediante la cual INPE cierra el penal Sarita Colonia)**



The screenshot shows the top navigation bar of the El Comercio website with a search icon, a menu icon, and buttons for 'Suscribirse' and 'Iniciar'. Below the navigation is a banner for 'Atendemos a todo el Perú - Factura Electrónica'. The main article title is 'Coronavirus en Perú: el expenal Sarita Colonia fue cerrado de forma temporal para nuevos ingresos'. The sub-headline reads: 'Los adultos mayores que cumplen su condena en este centro penitenciario han sido llevados a un local del INPE, ubicado al frente del penal, según informó la Defensoría del Pueblo.' Below the text are two images: one showing a chain-link fence and another showing two women talking.

22.- El Tribunal Constitucional en la Sentencia del 5 de setiembre de 2011, Exp. N° 01362-2010-HC/TC, fundamento 4, ha señalado que **los internos preventivos gozan del mismo derecho a la salud que las personas en libertad, además que existe el deber del Estado (INPE) de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud.** En efecto, la citada sentencia señala:

“En cuanto derecho constitucional, la salud de las personas reclusas es también una facultad vinculante al Estado. (...) Por lo tanto, los reclusos, obviamente, gozan del derecho constitucional a la salud al igual que cualquier persona humana; sin embargo en este caso, es el Estado el que asume la responsabilidad por la salud de los internos.

En consecuencia, existe un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer, afectar o agravar su salud. Por esta razón, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano competente encargado de la dirección y administración del sistema penitenciario, es el responsable de todo acto u omisión indebida que pudiera afectar la salud de las personas reclusas y, por tanto, tiene el deber de proporcionar una adecuada y oportuna atención médica a

los reclusos que la requieran. Por consiguiente, el Estado debe establecer una política pública que no sólo esté orientada a velar por la salud de las personas recluidas, sino también a que las condiciones en las que se cumple la detención provisoria o la condena se condigan con la dignidad de la persona y no terminen afectando otros derechos fundamentales.”

Sin embargo, tales exigencias de deberes de cuidado han sido sobrepasadas por la crisis del contexto del COVID-19, la cual ha agravado la situación precaria del sistema de salud del INPE. Se trata de una crisis sanitaria de grandes dimensiones que involucra todo el Sistema Público a nivel nacional. **Es por ello que el INPE se ha visto rebasado, resultando insuficientes y, hasta, ineficientes las medidas que ha adoptado para enfrentar el COVID-19.** Prueba de ella son los contagios y las muertes de internos dentro de los penales, habiéndose aplicado iguales medidas de prevención insuficientes en todos los (68) penales del país. Es una realidad, la gente en los penales están muriendo, pasando previamente por una degradante fase de síntomas severos sin la debida atención (fiebres, falta de respiración, falta de alimento y medicinas, entre otros)

23.- Entonces, ya no hablamos de potencial contagio, sino de muerte por COVID-19 en penales de Lima. Y justamente, la respuesta a la pregunta de si el INPE ha podido prevenir y contener la propagación del COVID-19 mediante medidas de toda índole ha sido respondida: **NO HA PODIDO.** Tanto es así, que el día 7 de abril de 2020, mediante el Oficio N° 208-2020-INPE/01, el INPE se dirige al Poder Judicial **para comunicarle que ya no recibirá más personas privadas de libertad, dadas las condiciones de hacinamiento y contagio del Covid-19.** En efecto, el INPE comunico lo siguiente:



En ese sentido, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) dispuso medidas sanitarias para los diferentes establecimientos penitenciarios a nivel nacional con el objetivo de evitar la propagación de la enfermedad Coronavirus COVID-19. No obstante a ello, el día 04 de abril de 2020 el Instituto Nacional Penitenciario ha informado comunicó oficialmente que cuatro internos del centro penitenciario del Callao dieron positivo para COVID-19, además, un servidor penitenciario del Establecimiento Transitorio de Lima que también se encuentra infectado.

De esta manera, se ha evaluado la pertinencia de continuar recibiendo a internos en los establecimientos penitenciarios a cargo del INPE considerando los altos riesgos a la salud de los trabajadores penitenciarios y de los internos que se encuentran en los penales; toda vez que nos encontramos en emergencia sanitaria a nivel nacional, y que la sobrepoblación y el hacinamiento en el sistema penitenciario nacional alcanzan niveles críticos, ya que tiene una capacidad para 40,600 internos y alberga, actualmente, a más de 97,600.

Por tal motivo como medida de prevención que evite la propagación del COVID-19 en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, se hace de su conocimiento que se ha dado la disposición excepcional de no recibir e ingresar personas privadas de libertad al sistema penitenciario nacional mientras dure el estado de emergencia nacional.

24.- Conforme se observa del comunicado del INPE al Poder Judicial, la citada entidad carcelaria da cuenta del contagio de 4 internos con COVID-19 en el penal de Sarita Colonia (Callao) Asimismo, indica expresamente que la sobrepoblación y el **hacinamiento** en el sistema penitenciario nacional ha alcanzado **NIVELES CRÍTICOS**, concluyendo que **NO RECIBIRÁ** más persona privadas de libertad. Esto es la evidencia más clara de que el INPE ha desbordado sus capacidades o, está a punto de desbordar su capacidad de control de COVID-19, **resultando en una “bomba de tiempo” la propagación del COVID-19 en los penales.**

25.- Por si no fuera poco, presentamos el Informe denominado “Situación de las Personas Privadas de Libertad a Propósito de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria” - Serie Informes Especiales N° 03-2020-DP (Año 2020), emitido por la **Defendería del Pueblo**, donde describe la vulnerabilidad de las personas adulta mayor y las urgente atención que requieren frente al COVID-19, los cuales no existen a la fecha, lo cual ha sido evidenciado por la Defensoría del Pueblo. (ANEXO N° 10: Adjunto Situación de las Personas Privadas de Libertad a Propósito de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria” - Serie Informes Especiales N° 03-2020-DP (Año 2020))

1.2 Personas adultas mayores

Las normas nacionales² reconocen a este grupo poblacional una especial protección del Estado y el acceso a condiciones carcelarias dignas que garanticen el respeto de sus derechos humanos.

Asimismo, instrumentos internacionales de protección de derechos humanos³ disponen como obligación de los Estados la creación de políticas públicas sobre envejecimiento y vejez digna.

Como consecuencia del incremento de la edad, los cambios en las condiciones de salud física y mental de las personas son múltiples. La ancianidad incrementa el riesgo de presentar enfermedades físicas y mentales que pueden colocar a la persona en situación

de fragilidad o dependencia. Esta situación se agudiza cuando se encuentran privadas de libertad, al no contar con atención de salud especializada, tratamiento y control de enfermedades físicas y mentales, programas de tratamiento con enfoque diferencial, infraestructura necesaria, alimentación acorde, entre otras.

No obstante que la vigente Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, reconoce el derecho a condiciones apropiadas de reclusión cuando se encuentra privada de libertad, no se cuenta con normas reglamentarias que permitan orientar el diseño de programas y servicios diferenciados en el sistema penitenciario.

A diciembre del 2019, 4,761 adultos mayores de 60 años ocupaban nuestras cárceles, de ese total 225 son mujeres. Dado este importante número de personas, es urgente contar con planes de prevención y atención contra el COVID-19.

26.- La Defensoría del Pueblo precisa que la ancianidad incrementa el riesgo de presentar enfermedades físicas y mentales. Esta situación agudiza cuando no se cuenta con atención de salud especializada. El beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte es justamente una persona mayor de edad de 63 años que sufre de una enfermedad incurable que ataca a sus pulmones, para quien no existe un tratamiento especializado dentro de los penales, menos aún lo existirá cuando se contagie con el COVID-19. Su vida corre peligro real e inminente.

27.- Aunado a todo ello, en un comunicado de prensa (CANAL N, del 5 de abril de 2020) la Defensoría del Pueblo indico que la rápida propagación del COVID-19 dentro de los penales es altamente probable debido al hacinamiento en los 68 penales que tiene el país (ANEXO N° 11: Adjuntamos nota de prensa de Canal N del 05/04/2020).

"Reiteramos que la rápida propagación de este virus es altamente probable, debido a las condiciones de hacinamiento y falta de higiene que existen en el penal del Callao, como en los 67 penales a nivel nacional." (Resaltado nuestro)

28.- Así también, el exjefe del INPE, Wilfredo Pedraza Sierra señaló en un reporte periodístico al diario Correo, de fecha 8 de abril de 2020 (ANEXO N° 12), que:

"no hay forma de distanciamiento social por el alto hacinamiento que existe, es probable que las cárceles puedan convertirse un foco de contagio de coronavirus" (resaltado nuestro)

29.- Adicionalmente, es preciso informar que la defensa acudió previamente al INPE en julio del 2019 solicitando la atención urgente del beneficiario por un médico tratante, sin embargo, nunca se hizo. Luego, con fecha 30 de marzo de 2020, a través de un escrito dirigido al correo electrónico consignado en su portal web (pues no existe atención en mesa de partes) solicitando, con carácter de urgencia, Junta Médica a favor del beneficiado Jorge Enrique Pérez Garreaud, a fin de determinar su estado de salud actual, sin embargo, a la fecha no hemos recibido respuesta laguna. No existe respuesta para saber el estado de salud actual del beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte. (ANEXO N° 13: Adjunto imagen del correo electrónico enviado. ANEXO N° 14: Adjunto escrito enviado al INPE via correo electrónico)

Sumilla:

Solicito Junta Médica con carácter de urgencia a favor del interno Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte

Señor Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Ancón I – INPE:

Ernie Groisberg Huamani Rivera, abogado de Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, identificado con DNI N° 08254508, quien en la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario "Ancón I", por mandato del Primer (1°) Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el

30.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sido contundente en señalar, en su Sentencia del 26 de julio de 2018, Exp. N° 00345-2018-PHC/TC, fundamento 33, que los Estados **deben garantizar la seguridad de las personas en situación de riesgo reduciendo el sometimiento a prisión preventiva y aplicando medidas alternativas, más aun en contextos donde está en juego su estado de salud.** En efecto, el alto tribunal señaló lo siguiente:

33. En este punto es pertinente señalar que, respecto de las personas pertenecientes a grupos en situación de especial riesgo –como en este caso una persona con discapacidad– el Estado debe adoptar medidas especiales que contemplen un enfoque diferenciado, que implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en contextos de prisión preventiva. En ese sentido, se ha dicho que los Estados deben orientar sus políticas en materia de prisión preventiva respecto a las personas pertenecientes a grupos en situación de riesgo, a fin de garantizar de forma plena su seguridad cuando se encuentren bajo este régimen, y de reducir el sometimiento a prisión preventiva mediante la utilización prioritaria de la aplicación de medidas alternativas [Cfr. CIDH. *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.163, pág. 171]. Esto, qué duda cabe, también resulta atendible en contextos en los que está de por medio no solo la seguridad de la persona, sino también su estado de salud.

31.- Finalmente, el día 13 de abril de 2020 se reportó un MOTÍN en el interior del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, provocando el desenlace de hechos violentos (balaceras, quema de colchones y detenciones), situación que se suma a la crisis sanitaria del penal. Según la información brindada por la prensa, los internos demandaban la falta de alimentos, asistencia y medicamentos, haciendo visible el grado de la crisis interna del penal Ancón I. Este contexto agrava más aun la situación *intramuros* del beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte, pues dada su edad y la enfermedad que padece, estos eventos de violencia ponen en riesgo su salud y su vida.



The screenshot shows a news article from the website 'ojo'. The header includes navigation links like 'TEMAS', 'Últimas Noticias', 'Aprende En Casa', 'Wellness King', 'Magaly Medina', 'MejorCanta', 'Predicciones', and 'Deportes'. The main headline is 'Coronavirus en Perú: Se registra fuerte motín en el penal Piedras Gordas | VIDEO'. Below the headline is a sub-headline: 'Los internos demandan que no reciba la indumentaria necesaria para poder protegerse del COVID-19'. There is a video thumbnail showing a prison building. The article text at the bottom reads: '¡De temer! Un motín se registró en el penal de Ancón I desde la mañana. Según fuentes del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), los internos de al menos tres pabellones se habrían amontonado para generar este golpe.'

32.- En consecuencia, se advierte que existen ya **tres (3) internos muertos dentro de nuestras cárceles y más de 40 contagiados**, cifra que irá en aumento como ya lo ha señalado la Defensoría del Pueblo y el ex Jefe del INPE Wilfredo Pedraza Sierra. En ese sentido, el **peligro de contagio y mortalidad del beneficiado Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte es REAL e INMINENTE**. El INPE no se dará abasto para enfrentar debidamente la pandemia del COVID-19 dentro de los penales.

QUINTO:

Es urgente que la justicia constitucional otorgue la libertad del beneficiado, ordenando una medida de comparecencia o arresto domiciliario, de tal forma que se garantice la efectiva protección de derecho a su salud, integridad y vida, más aún, cuando se trata de una persona de "alto riesgo" de mortalidad

33.- Señor Juez, acudimos a su competencia constitucional pidiendo el resguardo de derechos fundamentales, específicamente, **el derecho a la salud, integridad y vida** del beneficiario Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte. La medida de prisión preventiva se ha convertido en **DESPROPORCIONAL** y ya no responde a los fines del proceso que se pretende proteger, pues nadie puede ser sometido a la privación de derechos fundamentales como la salud, integridad y vida a costa de mantener los fines del proceso penal, **más aun cuando se trata de una persona investigada cuyo derecho de presunción de inocencia se encuentra incólume.**

34.- Nuestro ordenamiento jurídico-constitucional le faculta dictar medidas para proteger los derechos fundamentales del beneficiado, y la medida más adecuada para efectivizar el resguardo de tales derechos en este momento es la **inmediata libertad del procesado y su sometimiento a una medida menos gravosa.**

35.- No se pretende que el beneficiario deje de sujetarse al proceso, pues existen medidas menos gravosas que resultan **idóneas, necesarias y proporcionales** para garantizar los fines del proceso penal sin atentar contra la salud, integridad y vida del beneficiario, **tales son la comparecencia o el arresto domiciliario.**

36.- Y justamente, recientemente la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CDIH) ha emitido un comunicado con fecha 31 de marzo de 2020, donde realiza recomendaciones urgentes a los Estados miembros para enfrentar la pandemia del Covid-19 dentro de los centros penitenciarios, siendo dichas medidas las que siguen⁵:

“En este sentido y considerando el contexto de la pandemia del virus COVID-19, en cuanto a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, la Comisión recomienda a los Estados:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.”

37.- Además, señor juez, resulta importante informarle que en la audiencia de prisión preventiva que se realizó el 14 de junio de 2018, se **ACREDITÓ**, y no ha sido desvirtuado hasta la fecha, que el imputado Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte **cuenta con arraigo familiar y domiciliario**, habiéndose cuestionado solo su arraigo laboral. El propio juez que dictó la prisión preventiva determinó en su Resolución N° 2, del 15 de junio de 2018, que el imputado cuenta con dichos arraigos. Es decir, el beneficiario cuenta con domicilio identificado real, cierto y determinado, y con familia (esposa e hijas), **la cual es una cuestión importante al momento de evaluar una medida más adecuada a la prisión preventiva, que salvaguarde los derechos fundamentales del beneficiario (ANEXO N° 15: Adjunto Resolución N°2, del 15 de junio de 2018).**

⁵ Enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

• **JORGE ENRIQUE PEREZ GARREAUD URIARTE**

Ha presentado diversos documentales encaminados a acreditar su arraigo domiciliario, su arraigo familiar, arraigo de actividad económica.

Respeto al arraigo domiciliario y familiar, este despacho lo va dar como acreditado, pero tratándose de la actividad económica este despacho la toma con la reserva del caso porque precisamente porque atendiendo a su actividad empresarial es que había incurrido con alto grado de probabilidad en el Delito que se le imputa.

Razón por la cual el arraigo sería igual que los que hemos reseñado de los cinco investigados solamente se centra en el arraigo domiciliario y en el arraigo familiar.

38.- En el caso concreto existen razones suficientes para variar la medida por otras más adecuada y proporcional.

- i) El beneficiario es un adulto mayor que cuenta con 63 años de edad.
- ii) El beneficiario tiene una enfermedad grave e incurable, sufre de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), que ataca sus pulmones.
- iii) El beneficiario cuenta con arraigo domiciliario y familiar.
- iv) El beneficiario está categorizado como persona de "alto riesgo de mortalidad" por COVID-19.
- v) Ya se ha reportado 4 internos muertos y más de 40 contagiados y la cifra sigue en aumento.
- vi) El sistema sanitario del INPE ha sido rebasado, complicándose con el hacinamiento y la sobrepoblación.



IV.- BASE LEGAL

39.- La base legal es la siguiente:

- 1.- El artículo 1° de la Constitución que garantiza el derecho constitucional a la Dignidad Humana.
- 2.- El artículo 7° de la Constitución que garantiza el derecho constitucional a la Protección De La Salud.
- 3.- El artículo 2° inciso 1 de la Constitución, que garantiza el derecho constitucional a la Vida y la Integridad Física y Psicológica.
- 4.- El artículo 25° inciso 1) del Código Procesal Constitucional, que garantiza el derecho constitucional a la Integridad Personal.
- 5.- El artículo 25° inciso 17) de la Constitución que garantiza el derecho constitucional del interno procesado a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad, respecto a la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención.
- 6.- El artículo 139° inciso 21 de la Constitución que garantiza el derecho constitucional del interno procesado de ocupar establecimientos adecuados.
- 7.- El artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Estado.
- 8.- El artículo 1°, 2°, 5° 25° inciso 1) y 17) del Código Procesal Constitucional.

V.- ANEXOS

ANEXO 01: Adjunto DNI de Jorge Enrique Pérez Garreaud Uriarte

ANEXO 02: Adjunto reporte del MINSA de víctimas mortales y contagiados actualizado publicado en su página web.



- ANEXO 03:** Adjunto Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA.
- ANEXO 04:** Adjunto Documento Técnico.
- ANEXO 05:** Adjunto R.M. N° 139-2020-MINSA y su Documento Técnico.
- ANEXO 06:** Adjunto Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA y Documento Técnico.
- ANEXO 07:** Adjunto Historia Clínica del beneficiario emitido por la Clínica El Golf.
- ANEXO 08:** Adjunto reporte periodístico de El Comercio de fecha 13 de abril de 2020, que da cuenta de la muerte de tres internos.
- ANEXO 09:** Adjunto Resolución Presidencial del INPE N° 086-2020-INPE-P, mediante la cual INPE cierra el penal Sarita Colonia.
- ANEXO 10:** Adjunto Situación de las Personas Privadas de Libertad a Propósito de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria” - Serie Informes Especiales N° 03-2020-DP (Año 2020)
- ANEXO 11:** Adjuntamos nota de prensa de Canal N del 05/04/2020.
- ANEXO 12:** Adjunto reporte periodístico de la declaración del jefe del INPE, Wilfredo Pedraza Sierra al diario Correo, de fecha 8 de abril de 2020.
- ANEXO 13:** Adjunto imagen del correo electrónico enviado al INPE con fecha 31 de marzo de 2020.
- ANEXO 14:** Adjunto escrito enviado al INPE via correo electrónico solicitando Junta Médica.
- ANEXO 15:** Adjunto Resolución N° 2, del 15 de junio de 2018.



POR TANTO:


A usted, Señor juez, pido: declarar FUNDADO la demanda de hábeas corpus y ORDENE la inmediata libertad del beneficiado, variando la medida de prisión preventiva por una de Comparecencia o de Detención Domiciliaria, de tal forma que se efectivice la protección de sus derechos fundamentales.

PRIMER OTROSÍ DIGO: SEÑALO como domicilio procesal por la situación de emergencia el correo electrónico rbpariona@gmail.com y pariona@rpa.pe , y número de teléfono celular 987407711, donde se servirá a notificarnos las decisiones que recaigan en el presente proceso constitucional. Asimismo, la Casilla Electrónica N° 56490 (SINOE), y, la Casilla N° 4162 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, sede: Jr. Lampa 1174, Cercado de Lima,

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Señalo mi correo electrónico rbpariona@gmail.com y pariona@rpa.pe a efectos de que si su despacho así lo considera, lleve adelante la audiencia virtualmente vía las plataformas virtuales que su despacho estime conveniente como **Google Hangouts o Zoom**.

Lima, 14 de abril de 2020.

WPS Office


Raúl Pariona Arana
Abogado
Reg. CAL N° 34425